

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Agosto 23 de 1913

NUM. 431

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio de embargo preventivo seguido por don Mariano Cardozo contra José Palermo.

En la ciudad de Salta a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Embargo preventivo, Mariano Cardozo contra José Palermo", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación la sentencia del señor juez doctor Sosa, corriente de fojas 3 a 6 de fecha abril 16 de este año por el que se resuelve no hacer lugar el embargo solicitado por don Mariano Cardozo.

No teniendo nada que agregar a los fundamentos aducidos por el señor juez, voto porqué se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

Los miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 4 de 1913.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia recurrida, corriente de fojas tres a seis de fecha abril diez y seis de este año.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

Arturo S. Torino. — A. M. Ovejero. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José S. Aráoz, S. E.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Juicio seguido por José M. Dacavi contra don Javier Orozco por entrega de ganado.

Salta, agosto 16 de 1913.

Vistos:

En la ejecución de sentencia dictada en el juicio seguido por don José M. Dacavi contra don Javier Orozco, por entrega de ganado, el actor ha prestado juramento estimatorio, en cumplimiento de la referida sentencia pronunciada en segunda instancia, apreciando que son veintisiete cabezas de ganado vacuno las que debe entregarle el demandado, con más sus multiplicados; y para fijar estos últimos, se ha propuesto por la parte actora al perito don Florentino M. Serrey; y la parte demandada la ha propuesto con el mismo fin a don Gabriel Puló, habiendo ambos peritos procedido a llenar su cometido, previa posesión del cargo con las formalidades de ley, y presentado un solo informe subscripto de común y perfecto acuerdo, el cual ha sido observado por la parte de mandada, pidiendo que sea reformada sobre nuevas bases la liquidación verificada por los peritos, oponiéndose a tal pedido la parte actora, la que, a su vez, solicita que sea aprobada la referida liquidación tal cual ha sido presentada.

Considerando:

1o. — Debe tenerse en cuenta primero y principalmente que las partes han propuesto que los peritos nombrados por ellas sean quienes habían de fijar los múltiplos de los animales a cuya entrega ha sido condenado por sentencia firme el demandado, vale decir: que las partes han convenido en librar a la pericia de personas de su respectiva confianza, la fijación del número de esos múltiplos que en la sentencia que se ejecuta aparecen indeterminados.

Siendo esto así, las partes deben respetar y cumplirse por quien corresponda el dictamen de los peritos, a menos de probarse que éstos han procedido irregularmente en el desempeño de su cometido, lo que ni siquiera se ha intentado, porque de lo contrario y de permitirse que cualquiera de las partes pudiera por imperio de su sola y exclusiva determinación renovar sus diferencias sometidas a la decisión de los peritos, sería violada la regla consagrada por nuestro código civil (artículo 1197, ant. edic.) estableciendo que las con-

venciones forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

2o. — Si los peritos no tienen títulos que acrediten su idoneidad en la materia relacionada con el objeto de la pericia que han llevado a cabo, ello no es óbice para la aceptación de ésta, por que, si bien la posesión de ese título y siendo terminantemente acertivas las conclusiones de los peritos, dá a éstas fuerza de prueba legal, según lo prescribe nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial (artículo 18), éste no prohíbe que se acepte idéntica solución cuando faltare solamente esa, el requisito del título, si el juez no tiene convicción contraria a la de los peritos, como sucede en el caso ocuriente. Surge esta interpretación de los propios términos de la ley en tanto dicen: "en los demás casos, podrá el juez separarse del dictamen pericial, toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción" (artículo citado "in fin"). Es decir, que a falta de ésta, no hay por qué separarse del dictamen pericial.

Por estos fundamentos y los pertinentes del escrito presentado por el actor (fojas 20 a 22).

Resuelve:

Aprobar la liquidación presentada en estos autos por los peritos Serrey y Puló. Con costas (artículo 344, "in fin"), del código de procedimientos en lo civil y comercial, a cuyo efecto regúlase los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en la suma de setenta y cinco pesos. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Notario Zapata, S. E.

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Juicio ejecutivo seguido por la sucesión de Miguel de los Ríos contra don Antonio Boedo.

Salta, mayo 13 de 1913.

Autos y vistos:

Esta ejecución seguida en representación de la sucesión Miguel de

los Ríos contra don Antonio Boedo por cobro de la cantidad de doscientos cuarenta y tres pesos con noventa y un centavos moneda nacional, intereses y costas, y resultando estar llenados los procedimientos legales, sin que se halla opuesto excepción, por tanto ordenó:

Se lleve adelante la ejecución hasta el trance y remate del bien raíz embargado, con costas, para lo cual regule los honorarios de los señores doctores Serrey y Saravia y procurador señor Forcada, en la cantidad de cuarenta y cinco y quince pesos moneda nacional, respectivamente.

A. Bassani. — Es copia: Zenón Arias secretario

Sobro de pesos seguido por Pablo Serrano contra Ambrosio Mascietti y doctor Enrique Iguña.

Autos y vistos: Este juicio ejecutivo seguido por don Manuel L. Sánchez en representación de don Pablo Serrano contra los señores Ambrosio L. Mascietti y doctor Enrique Iguña, por cobro de la suma de novecientos pesos moneda nacional, por alquileres devengados desde el 1.º de enero al 30 de marzo p.pdo., a razón de trescientos pesos mensuales, intereses, y costas, y,

Considerando:

Que llenados todos los extremos de ley, los ejecutados no han opuesto excepción alguna al ser citados de remate, en su mérito y de lo dispuesto en el artículo 447 del código de procedimientos,

Ordeno:

Se lleve adelante la ejecución hasta el trance y remate de los bienes embargados. Con costas, por lo que regule los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en setenta y cinco pesos, y en veinte y cinco pesos de igual moneda, los del procurador señor Manuel L. Sánchez. Repóngase.

Bassani. — Ante mí: Zenón Arias secretario

Ejecución seguida por Belisario Benítez contra los esposos Tarifas

Salta, marzo 31 de 1913.

Este juicio ejecutivo seguido por don Belisario Benítez contra los esposos Norberto y Juana Arroyo de Tarifa, por cobro de la suma de doscientos treinta pesos con treinta centavos; los recursos de nulidad y ape-

lación interpuestos contra la sentencia de fojas 18 de fecha 7 de diciembre de 1913, que rechaza la acción de nulidad y ordena se lleve la ejecución adelante; los fundamentos aducidos y lo sostenido por la contra parte, y,

Considerando:

Que en cuanto al recurso de nulidad es improcedente porque la sentencia reviste las formas externas, y están llenadas todas las formalidades prescriptas por el código procesal, habiéndose resuelto también todos los puntos sometidos a la litis.

Que la excepción opuesta de nulidad de la ejecución, debe fundarse exclusivamente en la violación de las formas establecidas para la ejecución como claramente lo establece el artículo 450 del código de procedimientos.

Que la argumentación que se hace a fojas 13 no es la que corresponde a la excepción opuesta sino a la de inhabilidad de título con que se pide la ejecución. Considerando ésta; resulta igualmente improcedente porque el documento de fojas una reúne todas las condiciones que el artículo 426 del citado código exige para que tenga fuerza ejecutiva. El endoso es por otra parte perfectamente válido de acuerdo con lo prescripto en el artículo 628 del código de comercio.

Por todo lo expuesto y los concordantes de la sentencia recurrida,

Resuelvo:

- 1.º Rechazar el recurso de nulidad opuesto.
- 2.º Confirmarla en todas sus partes, con costas, a cuyo efecto regúlense los honorarios del señor Enrique Bañch en la suma de diez pesos. Hágase saber y regístrese.

A. Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, E. S.

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Causa contra Pedro Reyes por lesiones a Manuel Jiménez

Salta, agosto 7 de 1913.

Y vistos:

Esta causa criminal, seguida de oficio contra Pedro Reyes, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero argentino, domiciliado en San Isidro, departamento de Campo Santo y accidentalmente en El Molle de Castilla, jurisdicción de esta capital, por lesiones a Manuel Jiménez, de lo que resulta:

Que a fojas 1 y a fojas 1 vuelta, la víctima Manuel Jiménez denuncia: Que el 5 de marzo último a horas 9 a. m., más o menos, encontrábase trabajando en su domicilio, Molle de Castilla, con una carretilla y en circunstancias que atravesaba un alambrado encontró al reo, quien sin antecedentes le dió un golpe en el hombro izquierdo con un machete de policía, lesionándolo. Que este hecho pasó sin testigos, encontrándose tanto la víctima como el victimario en estado normal.

Que llamado a prestar indagatoria el reo — fojas 3 a 5 — manifiesta: Que el día antes citado, hallábase por orden de su patrón, estirando un alambrado y en esa faena estaba cuando llegó Manuel Jiménez y le preguntó qué hacía, intimidándole, al mismo tiempo, dejara ese trabajo y se marchara amenazándolo al declarante con un alambre torcido; que, al ver la actitud de Jiménez, el exponente, alzó un machete que utilizaba en su trabajo y le dió un golpe en el hombro notando en seguida que le había herido. Que este hecho sucedió en el lugar denunciado por la víctima y que ambos se hallaban en estado anormal.

Que a fojas 6 a 8 vuelta, fojas 13 a 15 y fojas 15 a 17 vuelta; corren las declaraciones de Felipe Ovando, Bernardino Vera y Camilo Jiménez, respectivamente.

Que el señor agente fiscal, fojas 24 vuelta, acusando al reo, solicita se le aplique la pena de nueve meses de arresto y costas, por estar el caso encuadrado en la disposición del artículo 17 de la ley 4189, capítulo segundo. Lesiones, inciso 1.º. Que el defensor oficial, por el procesado, contestando el traslado, pide se le aplique el minimum de pena, esto es, seis meses de arresto, y.

Considerando:

1.º. Que en autos no existe, más elemento de convicción que la indagatoria del reo, de ser él el autor de la lesión inferida a Jiménez, lesión comprobada por el informe médico corriente a fojas 9 y vuelta; ya que las declaraciones de Ovando, Jiménez y Vera, carecen de validez legal; los dos primeros por ser de oídas y la última por el vínculo de parentesco que lo une con la víctima. Teoría y práctica del inciso 2.º del artículo 265 del código de procedimientos en lo criminal, incisos 7 y 8 del 234 del mismo código.

Ahora bien, no existiendo, como no existe más elemento de convicción, que la confesión del reo y ésta es indivisible, artículo 276 del código ci-

tado; hay que tomarla tal cual es. El reo informa que para repeler la agresión de Jiménez, vióse precisado a lesionarle empleando el machete con que trabajaba; que tanto la provocación como la amenaza de la víctima fueron sin motivo alguno. En este caso encontrándose el hecho encuadrado en lo que dispone el inciso 8o. en sus tres circunstancias del artículo 81 del código penal, fallo:

Absolviendo de toda culpa y pena al procesado Pedro Reyes. Ejecutoriado que sea este auto, archívense estos obrados.

Carlos López Pereyra. — Ante mí:
J. Ricardo Terán, S. E.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio ejecutivo por cobro de 325.70 pesos, seguido por don Nicolás Arias Murua contra don Melchor Arenas.

Salta, agosto 4 de 1913.

Autos y vistos:

En la ejecución seguida por don Nicolás Arias Murua contra don Melchor Arenas, por cobro de trescientos veinte y cinco pesos moneda nacional, y,

Considerando:

1o. Que dada por reconocida en rebeldía la firma del demandado, del documento de fojas 3; previa intimación de pago, se trabó embargo en bienes de éste.

2o. Que citado de remate el mismo, ha dejado vencer el término de la ley, sin haber opuesto excepción legítima alguna.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 447 y 459 del código de procedimientos en lo civil y comercial,

Fallo:

Ordenando se lleve adelante la presente ejecución, con costas; y, se regula los honorarios del procurador Méndez en la suma de veinte y cinco pesos moneda nacional. Repóngase la faja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: J. Balenzuela Garnica, prosecretario.

Juicio sobre queja deducida por don Santos Luchente contra el juez Antonio Visuara.

Salta, agosto 4 de 1913.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelación interpuesta contra la pro-

videncia de fojas 4. del juez de la Candelaria número 3 en el juicio seguido por don Antonio Muñoz contra don Evin Muller, y,

Considerando:

1o. Que la diligencia de depósito en que el inferior se funda para ordenar la detención del recurrente y que motiva los presentes recursos, resulta manifiestamente nula, por cuanto en la referida diligencia de fojas 2, consta de una manera evidente, que el pretendido depósito, no se verificó legalmente, desde que el comisionado para este objeto, expresa con la atestación de dos testigos, que el recurrente se negó a firmar dicha diligencia; lo que importa una manifestación, explícita de que éste no aceptó el cargo de depositario; puesto que, se trataba de un depósito voluntario y no necesario.

2o. Que por consiguiente, el artículo 395 del código de procedimientos en lo civil y comercial, que invoca el inferior para ordenar la detención del recurrente, carece en el caso presente de aplicación legal.

Por estas consideraciones y lo alegado por las partes; fallo:

Declarando nulo todo lo actuado desde la diligencia de fojas 2 inclusive. Con costas, repóngase la foja, dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: Augusto P. Matienzo, S. E.

LEYES Y DECRETOS

Salta, agosto 6 de 1913.

Visto el anterior informe del escribano de minas, por el que resulta que el concesionario no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2o. del decreto de concesión, y habiendo además vencido el término establecido en el artículo 28 del código de minería,

El P. Ejecutivo de la provincia

DECRETA:

Art. 1o. Declárase caduca la presente concesión de cateo hecha al señor Severo Morcillo por decreto de 26 de abril de 1910.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Salta, agosto 8 de 1913.

Vistos al anterior informe del escribano de minas por el que resulta que el concesionario del presente pe-

dimiento de cateo, ha dejado vencer el término fijado por el artículo 28 del código de minería para efectuar las exploraciones,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Declárase caduca la concesión a don Emilio G. Morales en el presente expediente, por decreto de 29 de marzo de 1910.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Debiendo ausentarse a la capital federal el señor Gobernador titular doctor Robustiano Patrón Costas en uso de la licencia que le fué concedida por la H. Legislatura y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la constitución,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Queda delegado el mando gubernativo de la provincia en el señor Presidente de la H. Cámara de Senadores señor don Delfín Leguizamón, mientras dure la ausencia del señor Gobernador propietario.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, agosto 16 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uruburu.

Es copia: José M. Outés.
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar el puesto de cochero de la ambulancia de policía, al ciudadano don Julio Canebano, con antigüedad del 15 del actual.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, agosto 18 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uruburu.

Es copia: José M. Outés.

S. S.

Salta, agosto 19 de 1913.

Encontrándose vacante el puesto de expendedor de guías del departamento de Cachi,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar el referido puesto a don Napoleón Wagar.

Art. 2o. Acéptase la fianza otorgada a su favor por el señor Antonio López por la suma de setecientos pesos moneda nacional.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

D. LEGUIZAMON.

Macedonio Aranda.

Es copia: — J. Martín Leguizamón.
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Cruz Rufino**, y de don **David Rufino**, el Sr. juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta días, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión, para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto secretario pone en conocimiento de los interesados. — Salta, agosto 21 de 1913. — Nolasco Zapata.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Nicéfora Moreno de Serra**, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Nueva Epoca" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto secretario pone en conocimiento de los interesados. — Salta, agosto 21 de 1913. — N. Zapata.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Silvestre Mesones**, por auto de fecha agosto 18 del corriente año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de treinta días a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a

hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaría del subscripto. — Salta, agosto 18 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

506v24sp

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes de don Macedonio L. Rodríguez, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada **Río Blanco**, ubicada en el departamento de Orán, y encerrada dentro de los límites siguientes: Al norte, el río Blanco y la estancia Madrejón, de propiedad de los herederos de don Baltasar Ortiz; al sur, con propiedad de la señora Candelaria V. de Ortiz y los suburbios de la ciudad de Orán; al este, la junta de los ríos Zanja y Bermejo; y al oeste, la finca Abra Chica de los señores Ortiz; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente decreto: — Salta, agosto 19 de 1913. — En mérito del poder presentado, téngasele y por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca **Río Blanco**. — Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial, y sea en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como perito al propuesto señor Skio-la A. Simesen. — Sosa. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 20 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario.

507v25sp

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Ercilia Torres**, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 21 de 1913. — Ernesto Guibert.

508v25sp

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos **Justo Romano y Tránsito Corbalán de Romano**, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite, llame y emplace, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios locales y por una vez en el "Boletín Oficial",

a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término indicado, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 9 de 1913. — Zenón Arias.

509v26sp

Finca JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

El lunes 22 de septiembre a las 4 p. m., en el local de "La Mutua", Buenos Aires número 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta y dinero de contado, por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, las fracciones de las fincas denominadas Arroyo del Medio y Arroyo Colorado que fueron adjudicadas al menor Senecio Frías, en la sucesión de Teodoro Atienza y que se encuentran ubicadas en el departamento de San Pedro, provincia de Jujuy, con una extensión de hectáreas 4081 y 5462, según plano aprobado del agrimensor Luis Bussignani y cuyos límites generales son: Al norte, el Arroyo Colorado; al sur, con propiedad de Serapio Pintos; al este, con la Loma Pelada; y al oeste, con la fracción que le fué adjudicada a la señora Eva Atienza de Arias.

Base de venta, \$ 5 m.n. c/l. la hectárea. En el acto del remate y en señal el 10 o/o del importe de la venta.

Por mayores datos y para examinar el plano, al subscripto.

José María Leguizamón.

Martillero.

184 - Buenos Aires - 184

535v22sp

Por Ricardo López

Seis carros troperos — Cuatro zorras — Treinta mulas — Vigas de Quebracho.

El día treinta del corriente agosto, a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, y por orden del juez de primera instancia doctor A. Bassani en el juicio del concurso civil de don José J. Amado, venderé sin base, a la más alta oferta y dinero de contado, seis carros troperos estimados en mil pesos cada uno, treinta mulas, veintitrés vigas de quebracho depositadas en la Estación Lumbreras, estimadas en dos mil pesos y cuatro zorras de dos ruedas estimadas en cuatrocientos pesos cada una.

Para informarse de los bienes a venderse dirigirse al mismo concursado señor Amado, domiciliado en el departamento de Anta.

Los compradores entregará el 20 o/o en el acto de la venta como señal y por cuenta de pago.

Salta, 2 de agosto de 1913

Ricardo López.